

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A despacho del Señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1564

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-1994-012310-00
DEMANDANTE:	Gustavo de la Cruz Builes
DEMANDADO:	Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Analizado el escrito allegado por el Perito Avaluador nombrado por ésta agencia judicial mediante providencia No. 942 de mayo 8 de los corrientes, en el cual hace un análisis y/o cotización sobre el futuro dictamen que debe presentar, se puede visualizar que establece un acápite como HONORARIOS Y FORMA DE PAGO previo a su presentación, indicando que su labor tendiente a avaluar el bien inmueble asciende a la suma de \$6'500.000 los cuales deben ser consignados en su cuenta bancaria de la siguiente manera: El 70% de dicho valor al inicio del trabajo y el 30% restante al anuncio de su culminación, es decir, una vez radicado el avalúo en el despacho, además agrega qué, la cotización tiene vigencia de treinta (30) días calendario.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en el Artículo 230 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Art. 230 C.G.P ... fijará termino para que rinda el dictamen, y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el Juez podrá ordenar al Perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Sí el Perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia este sometido"



De lo anterior se puede concluir que los honorarios de los Auxiliares de la Justicia designados por autoridad competente están sujetos a lineamientos establecidos por estos, es decir, no es viable que el perito evaluador presente una cotización donde pone de presente sus honorarios, dado que esta valoración está sujeta al Juez que lo designó, ello bajo los parámetros y montos establecidos en el Artículo 6 del Acuerdo 1852 de 2003, concordante con el Art. 37 de la regla 6.1.1 del Acuerdo 1518 de 2002 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Consecuente con lo anterior, se insta al señor Humberto Arbeláez Burbano en su condición de Perito Avaluador, a fin que proceda a cumplir con la labor designada por este despacho y allegue el avalúo comercial del inmueble identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-15510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en efecto se fijarán como gastos la suma de \$350.000, los cuales serán consignados por el demandante y demandado en partes iguales, so pena de incurrir en las sanciones de Ley. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el Perito Avaluador.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor Humberto Arbeláez Burbano para que presente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, en los términos señalados para tal fin, en efecto se fija como gastos la suma de \$350.000 a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 522

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00368-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LUNA JIMENEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: DIEGO LUÍS BENÍTEZ ANGULO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el demandante (cesionario) coadyuvada por el demandado en el presente trámite ejecutivo¹, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el DIEGO FERNANDO LUNA JIMENEZ, en contra DIEGO LUÍS BENÍTEZ ANGULO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ FL. 398



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
29 JUL 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 522 proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1475

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-10858-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
LTDA
DEMANDADO: MARIO SANDOVAL MONTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Roberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG CONSTRUCTORES Y OTRO
DEMANDADO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ
CLASE DE PROCESO: Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Encontrándose el proceso a despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia 798 del 26 de abril de 2019, el cual se encuentra en los folios 199, se encuentra que el 25 de junio de 2019 se presenta oficio de la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI informando que el ejecutado HERNAN DARIO HERRON PEREZ inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, hecho que obliga a esta judicatura a diferir la decisión que debe tomarse frente al recurso interpuesto y ordenar la suspensión del proceso.

Atendiendo el comunicado que remite la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en donde informa sobre la iniciación y aceptación de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por HERNAN DARIO HERRON PEREZ, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, de conformidad con lo establecido en los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso, se accederán a tal solicitud.

Al respecto, habrá de oficiarse a la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI y en particular a la abogada conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que certifique lo siguiente: i) si MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA y los señores JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS Y AURELIO BASTIDAS MEZAS, fueron aceptados como acreedores en dicha negociación; ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el demandado señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmesele que se **SUSPENDIO** el proceso respecto del citado señor. En consecuencia se,



DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso únicamente respecto del ejecutado HERNAN DARIO HERRON PEREZ, hasta tanto i) culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado y ii) la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI y en particular a la abogada conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, dé cumplimiento a lo solicitado por esta instancia a través de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI y en particular a la abogada conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que certifique: i) si MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA y los señores JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS Y AURELIO BASTIDAS MEZAS, fueron aceptados como acreedores en dicha negociación; ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el demandado señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmesele que se SUSPENDIO el proceso respecto del citado señor.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia 798 del 26 de abril de 2019, el cual se encuentra en los folios 199, el cual se resolverá una vez se reinicie el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 128 de hoy
129 JUL 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/la Lucía Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 682 adiada el 8 de mayo de 2.019, encontrada a folios 1178. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 526

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al auto N° 682 adiada el 8 de mayo de 2.019, encontrada a folios 1178, mediante la cual se obedece y se cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tienen por notificados judicialmente de la existencia de los títulos a los herederos del occiso y se efectúan unos requerimientos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que no es cierto que sean herederos determinados del occiso MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, porque no hay proceso sucesorio vigente, por tanto, no hay herederos determinados.

Añade que si bien se había iniciado un proceso sucesorio en un juzgado de Familia el mismo se terminó, no existiendo herederos.



Aclara que si bien el proceso ejecutivo a estudio se inició en contra suyo, el mismo se suspendió por haberse iniciado un proceso de concordato.

Por lo anterior, solicita se aclaren las razones por las cuales se ha aceptado lo alegado por la abogada ejecutante, se ordene la exclusión de MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO del presente proceso y se termine el proceso.

2.- La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, inicialmente manifestó que el recurrente nunca interpuso recurso alguno, por tanto, considera infundados y carentes de sustento jurídico lo expuesto por el recurrente.

Motivo por el cual solicita no revocar la providencia atacada y negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la*



Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Frente a lo expuesto debe indicarse que la condición de heredero no se ostenta por una declaración judicial de un juez de Familia en un proceso sucesorio, dicha condición se prueba al interior del plenario con la copia del registro civil de nacimiento, lo cual para el proceso de marras se encontró probado, motivo por el cual se están teniendo a LUZ STELLA MAFLA ARANGO y a MAXIMINO MAFLA ARANGO, como herederos determinados del MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, frente a los cuales debe seguirse el proceso, tal como se esta haciendo.

Por otra parte debe indicarse que las reclamaciones que tenga para hacer respecto de los otros tópicos debe efectuarlas a través de las herramientas jurídicas otorgadas por el legislador, no siendo dable que haga pronunciamientos generales de diversa índole buscando una declaratoria general, dado que se encuentra soslayando toda la ortodoxia procesal.

Finalmente, tomando en cuenta que paso por alto el requerimiento realizado en el numeral 3º de la providencia atacada, se requerirá nuevamente a los herederos determinados **LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA ARANGO**, para que el término de 3 días informen a este despacho la ubicación exacta donde se puede ubicar la heredera **MARLENE MAFLA DE ESCOBAR**, con el fin de notificarle la existencia de los títulos judiciales. Así mismo, se requerirá al señor **MAXIMINO MAFLA ARANGO** para que informe en el término de 3 días el estado procesal o las resueltas del proceso de Concordato iniciado a su favor, también al juzgado que conoció inicialmente el proceso concordatario.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 682 adiada el 8 de mayo de 2.019, encontrada a folios 1178, mediante la cual se obedece y se cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tienen por notificados judicialmente de la existencia de los títulos a los herederos del occiso y se efectúan unos requerimientos, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 682 adiada el 8 de mayo de 2.019, encontrada a folios 1178, mediante la cual se obedece y se cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tienen por notificados judicialmente de la existencia de los títulos a los herederos del occiso y se efectúan unos requerimientos, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a los herederos determinados LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, para que el término de 3 días informen a este despacho la ubicación exacta donde se puede ubicar la heredera MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, con el fin de notificarle la existencia de los títulos judiciales, por lo expuesto. Oficiése a través de la Oficina de Apoyo.

CUARTO: Una vez acercada la información solicitada en el numeral 3º de esta providencia, ORDÉNESE a la OFICINA DE APOYO de estos juzgados de Ejecución, proceda a notificar la existencia de los títulos judiciales a la señora MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE al señor **MAXIMINO MAFLA ARANGO**, para que informe en el término de 3 días el estado procesal o las resueltas del proceso de Concordato iniciado a su favor. Oficiése a través de la Oficina de Apoyo.



SEXTO: OFÍCIESE a través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de que informe el estado actual del proceso CONCORDATO que adelanta MAXIMINO MAFLA ARANGO, radicado bajo la partida # 2000-00245-00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 127 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto 127 de hoy
Cali, 29 JUL 2019
Secretaría p/ Freda kmu

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2000-00636-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 370-381
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-513210 y 370-513191
EMBARGO	FL. 95 C1
SECUESTRO:	FL. 336 C1
AVALÚO	FL. 526 a 543 Apto \$135.716.850 y Parqueadero \$15.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 421 \$ 1'325.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 481 29/02/2016 \$ 421'688.662,10
ACREEDORES HIPOTECARIO	Si, Anotación No. 7 Embargo de Impuestos
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ALONSO DUQUE GIRALDO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE 370-513210	\$ 135.716.850
70%	\$ 95.001.795
40%	\$ 54.286.740
AVALÚO INMUEBLE 370- 513191	\$ 15'000.000
70%	\$ 10'500.000
40%	\$ 6'000.000

Auto Inter. 516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA (CESIONARIO)
DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **370-513210, 370-513191**, los cuales se encuentran debidamente embargados¹ secuestrados² y avaluados³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-513210 y 370-513191**,

¹ Folios 95 C1
² Folios 336 Ibidem
³ Folios 526 Ibidem

Ejecutivo Hipotecario

Reestructuradora de Créditos de Colombia (Cesionario) Vs. Eduardo Mogollón



siendo objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$135'716.850,00 y \$15'000.000 respectivamente, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 am** del **DÍA (21) veintiuno** del **MES** de **agosto** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación para el inmueble 370-513210 la suma de **\$95.001.795**; para el inmueble 370-513191 la suma de **\$10.500.000** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del C.G.P. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

P. M. Areola Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 519

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CÍA S.C.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, petición que es reiterada por la apoderada de la sucesora procesal del ejecutado SERGIO ANTONIO SALAZAR PAZ,¹ de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CÍA S.C.S. y SERGIO ANTONIO SALAZAR PAZ, por pago total de la obligación.

¹ FLS. 456-457



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 123 de hoy,

29 JUL 2019

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00271-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GÓMEZ P. (CESIONARIA)
DEMANDADO: VÍCTOR VICENTE CÓRDOBA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 235 del expediente, memorial proveniente de la parte actora solicitando la reproducción del oficio 4935, obrante a folio 227, ya ordenado librar por este despacho, petición que será despachada favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la reproducción del oficio No. 4935, obrante a folio 227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación y memorial pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00094-00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TRISTANCHO RAMÍREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 214 del expediente, comunicación proveniente del Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, la cual será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

De otro lado, a folios 216 y ss del mismo expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en la cual informa sobre los saldos de las facturas del demandado en Emcali y Secretaría de Hacienda, las cuales también se ordenarán agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folio 214 y el memorial con anexos visto a folios 216 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Andrés Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1835

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00115-00
DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ROJAS GIRON Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 139 a 147 del cuaderno 1, obra solicitud de reconocimiento de personería, renuncia al poder y designación de nuevo apoderado, a lo que se accederá por parte del despacho, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. P., En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR JULIO REY, como apoderado de la parte actora FINDETER S.A, teniendo en cuenta que a su vez presenta memorial de renuncia al poder que le fuera otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ASTRID HELENA LINCE ECHAVARRÍA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 1835 de hoy

29 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Ph. Lorena Giron

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1477

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00115-00
DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ROJAS GIRON Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 139 del cuaderno 1, obra solicitud de ordenar el secuestro de un inmueble de propiedad de los demandados, cuyo embargo ya aparece inscrito en el certificado de tradición correspondiente (folios 63 a 65 C 2), , solicitud que será despachada favorablemente, de conformidad con el artículo 595 del C. G. P., En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-830398, consistente en el garaje No. 83 Piso 1, del Conjunto Multifamiliar Altobello I Etapa P:H:, ubicado en la carrera 85 E No. 33-20 de esta ciudad, bien de propiedad de los demandados JUAN GABRIEL ROJAS GIRON y TANIA MARCELA OROZCO ARANGO.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, fijarle honorarios y subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Ph. Lorela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1566

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GLORIA SOFÍA ECHEVERRY JIMÉNEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al oficio No. 09-949 de mayo 06 de los corrientes, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali, en el cual informa que en virtud al embargo de remanentes solicitado por este despacho se deja a disposición del presente proceso los bienes desembargados del demandado, por lo tanto dicha comunicación se dejará en conocimiento de las partes para que obre y conste; de igual manera, se ordenará oficiar al referido Juzgado para que informe sí el Establecimiento de Comercio puesto a disposición de esta instancia fue secuestrado, y sí efectivamente se produjo tal diligencia remita con destino a este despacho judicial copia de la misma.

Asimismo, se requerirá a las partes a fin de que presenten el avalúo del bien inmueble de conformidad con lo señalado en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos y PÓNGASE en conocimiento de las partes la anterior comunicación procedente del Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Cali, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Por la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de ésta ciudad, solicitando informe si efectivamente el Establecimiento de Comercio MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S, fue secuestrado por dicha instancia, en efecto se remita copia de dicha diligencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes dentro del presente proceso para que presenten el avalúo del bien inmueble, de conformidad con lo señalado en el Artículo 444 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0499

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2002-00144-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S
DEMANDADO: Humberto Hugo Cabezas Olaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Julio dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado para recibir¹, mediante el cual manifiesta que llegaron a un acuerdo de entrega voluntaria de inmueble con los demandados, y con el fin de evitar la entrega judicial del mismo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por INMOBILIARIA Y REMATES (CESIONARIO) en contra de HUMBERTO HUGO CABEZAS Y CLAUDIA LORENA CABEZAS GARCÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

¹ Folio 503 expediente



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy

29 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Flordy Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

cl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante presenta escrito de terminación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 525

RADICACIÓN:	76-001-31-03-006-2014-00083-00
DEMANDANTE:	Titularizadora Colombiana S. A
DEMANDADO:	Sandra Patricia Giraldo Montenegro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir¹ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a ello y como quiera que la petición es procedente por cuanto reúne los requisitos señalados en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá con lo solicitado.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demandada, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con lo señalado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Librense las respectivas comunicaciones.

¹ Folio 58 del expediente



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 2'420.005. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2.541

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPARIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LADINA RAMÍREZ y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 307 del expediente, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora solicitando librar oficio al centro de conciliación que conoce del proceso de insolvencia de persona natural de la demandada MARCELA DEL PILAR MOYA, petición que será despachada favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. ORDENAR LIBRAR oficio con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe a este despacho si la demandada MARCELA DEL PILAR MOYA dio cumplimiento al acuerdo de negociación de deudas alcanzado el día 18 de agosto de 2017. A través de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1551

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Edificio las Torres del Este
DEMANDADO: Ana Teresa Toquica de Gaitán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* visible a folios 303 a 309 del presente cuaderno, no obstante, revisado el escrito aportado, no se encuentra el certificado de existencia y representación de la entidad cedente y actual ejecutante en el proceso de la referencia, conforme se relaciona en el acápite de anexos, que permita acreditar la calidad de representante legal que ostenta el señor LUIS ALFONSO HINCAPIÉ. Por tanto, previo a resolver sobre la cesión de crédito, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que se sirvan allegar el documento el certificado de existencia y representación correspondiente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de la distancia se sirvan allegar el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad Edificio "Torres del Este", conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 127 de
hoy 29 JUL 2019

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1521

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2003-00577-00
DEMANDANTE: Luz Karime Popo y otros
DEMANDADO: Transportes Puerto Tejada y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente lo solicitado se ordenará oficiar al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, en efecto se autoriza al apoderado de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 127 de hoy
29 JUL 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de para fijar fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2008-00244-00
CLASE DE PROCESO:	MIXTO
SENTENCIA	FL. 34 A 37
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FOLIO 25 - PLACAS VCC-493 Secretaria de Transito Cali
EMBARGO	FL. 25 C2
SECUESTRO:	Fl. 41 C2
AVALÚO	Fl. 78 \$63.210.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 39 \$ 22'593.714
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 41 a 43 20/04/2009 \$184'738.701,43
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS	NO
LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Pendiente pago de impuestos fl. 46 C2
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	MARICELA CARABALÍ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO VEHÍCULO VCC-493	\$ 63'210.000
70%	\$ 44.247.000
40%	\$ 25.284.000



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter No. 517

Radicación: 76-001-31-03-007-2008-00244-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YADIR FERNANDO SÁNCHEZ Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte ejecutante, solicita se fije nueva fecha para remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, por ser procedente y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el vehículo de placas **VCC-493** que fue objeto de embargo,¹ secuestro² y avalúo³ dentro del presente proceso y que es de propiedad de los demandados, FIJASE la **HORA** de las **10:00 am del día VEINTIDÓS (22) del mes de AGOSTO DE 2019.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 44.247.000**, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble- Vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019 siendo las 8:00
A.M., se notifica a los partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folio 25 C-2.

² Folio 41 Ibídem

³ Folio 78 ibídem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con escritos pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00008-00
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA, hoy LUIS ELIECER GIRALDO
DEMANDADO: JAIME OMAR CABRERA MONCAYO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folios 94 a 100 del cuaderno 2 del expediente, obra informe del secuestre del vehículo de propiedad de la parte demandada y solicitud de entrega del vehículo para su administración, solicitudes que serán puestas en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.

De otra parte, a folio 102, también del cuaderno 2, reposa memorial de la apoderada de la parte actora, en el que solicita remitir nuevamente a la alcaldía de Cali el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas ZNK-811, solicitud que será negada por cuanto el mismo ya se encuentra secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2018, folios 81 y ss del cuaderno 2. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el informe y petición de entrega del vehículo para su administración, solicitud que obra a folios 94 a 100 del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el vehículo ZNK-811 ya se encuentra secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy

129 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Manolo Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00079-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A. Y CISA S.A.
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CALI LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 153 y 154 del cuaderno 1, obra memorial de sustitución proveniente de la apoderada de la parte actora VENTAS Y SERVICIOS S.A., y de renuncia de la apoderada sustituta, por lo que el despacho, conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. P., En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería como abogada sustituta a la Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA como apoderada de la parte actora VENTAS Y SERVICIOS S.A., de conformidad con la renuncia que hiciere a la sustitución que se le había conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No 129 de hoy
129 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

p/n Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1520

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2010-00046-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A (Cesionaria)
DEMANDADO: Enrique Pinilla Piñuela y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la entidad ejecutante –Abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ- allega escrito mediante el cual sustituye el poder a favor de la Abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificada con C.C. 1144169259, y T.P. No. 267824 del C.S.J. Para tal efecto, y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer la sustitución de poder y reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante –Abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ- a favor de la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144169259, y T.P. No. 267824 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 127 de hoy 12 JUL 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

p/Manolo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio once (11) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00035-00
DEMANDANTE: BASIC 3000
DEMANDADO: UNITEL SA ESP
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en el cual informan que una revisada su base datos no se encontró título judicial consignado a favor de las partes que obran en este proceso, dicha comunicación se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento del apoderado judicial del demandado, para los fines que considere pertinentes,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A, frente a la existencia de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
M. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1519

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00494-00
DEMANDANTE: Eduardo Roa Rodríguez
DEMANDADO: Luis David Roa Luna y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente se tiene que la parte actora allega certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, cifra que, deberá ser aumentada en un 50% con el fin de beneficiar al demandado, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Número Matricula	Valor Avalúo Catastral	Incremento 50%	Valor total avalúo
370-232136	\$ 40'178.000,00	\$ 20'089.000,00	\$ 60'267.000
370-232708	\$ 30.290.000,00	\$ 15'145.000,00	\$ 45'435.000
370-234091	\$ 39'156.000,00	\$ 19'578.000,00	\$ 58'734.000
370-235210	\$ 39'838.000,00	\$ 19'919.000,00	\$ 59'757.000

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelven las diligencias a despacho a fin de resolver la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

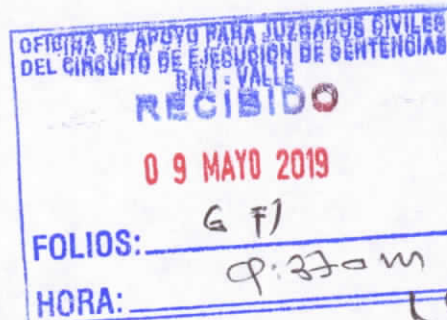
P/Roberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



BERON TRUJILLO

ABOGADOS

Derecho Comercial y Administrativo



Santiago de Cali, 07 de mayo de 2019

Doctor

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO ROA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA ROA GÓMEZ y OTROS
RADICADO: 10-2014-494
ASUNTO: APOORTE AVALÚOS INMUEBLES

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del auto de sustanciación No. 372 del 25 de febrero de 2019, notificado por estado el día 05 de marzo de 2019, el suscrito, **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO**, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar los avalúos correspondientes a los predios distinguidos con los Códigos Unicos 760010100050400010001920050450, 760010100050400070001912050140, 760010100050400060001909050192 y 760010100050400040001917050507 propiedades del señor Antonio José Roa.

1.-

CODIGO ÚNICO:	760010100050400010001920050450
AVALÚO CATASTRAL:	\$ 40'178.000
INCREMENTO EN UN 50%:	\$ 20'089.000
TOTAL:	\$ 60'267.000

2.-

CODIGO ÚNICO:	760010100050400070001912050140
AVALÚO CATASTRAL:	\$ 30'290.000
INCREMENTO EN UN 50%:	\$ 15'145.000
TOTAL:	\$ 45'435.000

3.-

CODIGO ÚNICO:	760010100050400060001909050192
AVALÚO CATASTRAL:	\$ 39'156.000
INCREMENTO EN UN 50%:	\$ 19'578.000
TOTAL:	\$ 58'734.000

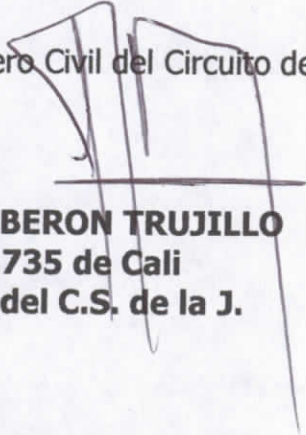
4.-

CODIGO ÚNICO:	760010100050400040001917050507
AVALÚO CATASTRAL:	\$ 39'838.000
INCREMENTO EN UN 50%:	\$ <u>19'919.000</u>
TOTAL:	\$ 59'757.000

Allego certificados catastrales originales Nos. 16614, 16615, 16616 y 16617 del día 7 de mayo hogano, referidos a los avalúos de los predios atrás mencionados, respectivamente; en consecuencia sírvase Sr. Juez correr traslado de los presentes avalúos conforme el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Del Sr. Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, atentamente,



LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO
C.C. No. 16'656.735 de Cali
T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16614



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROA ANTONIO JOSE	2	100%	CC	3796394

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2790	08/07/2005	1	CALI	25/10/2005	232136

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050400010001920050450	Avalúo catastral: \$40,178,000 Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C62 1 A6 1854D52P	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 44 Total Área Construcción (m ²): 54	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2019

Angela María Jiménez Avilés
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 16614

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

5 DE JULIO DE 2019 - 1 DE MAYO DE 2020

0360023-2017

99010000000309414320190507

LUIS AUGUSTO SERON YRUJILLO - MUNICIPIO DE CALI
EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERIA

4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

18464860 07/05/2019 07:55:44 a.m. 5 DE 5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16615



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROA ANTONIO JOSE	2	100%	CC	3796394

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4243	07/10/2005	1	CALI	25/10/2005	232708

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050400070001912050140	Avalúo catastral: \$30,290,000
Dirección Predio: C62 B 1 A9 3652D52P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 44	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 40	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2019

Angela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 16615

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampilla Departamental

3 DE JULIO DE 1991 DE M. V. N. 1991

0368/22-2017

99010000000309414320190507

LUIS AGUSTO BERON TRUJILLO — MUNICIPIO DE CALI — EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERÍA

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3500
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

38464869 07/05/2018 07:55:44 a.m. 4 DE 5



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16616



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROA ANTONIO JOSE	4	100%	CC	3796394

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	234091

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050400060001909050192	Avalúo catastral: \$39,156,000
Dirección Predio: C62 B 1 A9 275BD52P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 39	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 54	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2019

Angela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRÉS CERÓN BENAVIDES
Código de seguridad: 16616

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100
 07/05/2019 07:55:44 a.m.
 10464969

3300
 3300
 000

04% SMLV EST. PRO-HOSPITALES
 04% SMLV EST. PRO-SALUD
 ESTAMPILLA PRO-UNIVALLE

MUNICIPIO DE CALI
 EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERÍA

99871000000309414320190507

0660021-2017

Departamento del Valle del Cauca
 Estampillas Departamentales
 Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

PRO-CULTURA
 0691557155293879

\$2.100

MUNICIPIO DE CALI
 0121557156293877

PRO-DESARROLLO
 \$1.400



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16617



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROA ANTONIO JOSE	5	100%	CC	3796394

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4900	18/11/2004	1	CALI	07/12/2004	235210

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050400040001917050507	Avalúo catastral: \$39,838,000
	Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C62 B 1 A9 20 56D52 P	Resolución No: S 85
Estrato: 3	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área terreno (m ²): 42	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m ²): 54	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2019

Ángela M. Jiménez
ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
 Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
 Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
 Código de seguridad: 16617

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
 Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver la cesión de derechos de crédito visible a folio 165 del expediente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00257-00
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
DEMANDADO: MAQUINARIA AZUCARERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*,¹ efectuada entre el actual ejecutante **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A** por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

¹ Folio 165 del expediente



Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión de crédito que realizó el ejecutante LEASING CORFICOLOMBIANA S.A a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: DISPONER al BANCO DE BOGOTÁ S. A como actual ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de su representante legal para que designe apoderado, o en su defecto indique al despacho sí ratifica el poder inicialmente conferido al doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ para que lo represente en este proceso.

CUARTO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los escritos obrantes a folios 179 a 182 suscritos por el Doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ sin consideración alguna, hasta tanto el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ comunique al despacho sí su poder será ratificado o sí por el contrario se dispondrán a nombrar nuevo abogado de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019, siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio diligenciado y memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.553

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00174-00
DEMANDANTE: EVIDALINE LÓPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MARLENY GUTIERREZ DE LÓPEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 133 y ss del cuaderno 1 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta la liquidación del crédito que se cobra en el presente asunto. Así las cosas, de dicha liquidación se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de ley, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

UNICO. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación de crédito, obrante a folios 133 y ss del cuaderno 1.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Philarete Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio diligenciado pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.554

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00174-00
DEMANDANTE: EVIDALINE LÓPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MARLENY GUTIERREZ DE LÓPEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folios 20 y ss del cuaderno 2 del expediente, obra despacho comisorio debidamente diligenciado por la autoridad comisionada, el cual se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

De otro lado, se requerirá a las partes para que procedan a presentar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente el despacho comisorio 028 del 01 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado y PONER este en conocimiento de las partes.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° ix de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Clara Gous

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.589

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00007-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVIA MUÑOZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 29 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte, mediante el cual, dando cumplimiento a requerimiento anterior, aclara que la placa del vehículo del cual solicita el embargo y secuestro es DLQ-564, por lo que se accederá a tal pedimento. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DLQ-564, de propiedad del demandado JUAN CARLOS NAVIA MUÑOZ. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00344-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BUENDÍA MANRIQUE
DEMANDADO: CARLOS ORIÓN MATARÓN HERNÁNDEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folios 509 a 518, memoriales provenientes de la parte demandada en la cual solicita la elaboración de los oficios de desembargo en este proceso, petición que será despachada favorablemente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por auto en firme. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. ORDENAR nuevamente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la elaboración de los oficios de desembargo de los bienes trabados en esta Litis. Dichos oficios deberán ser entregados a la parte demandada o a su autorizada GLADYS URREA RIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Plk Lora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 930 adiada el 7 de mayo de 2.019, encontrada a folios 557. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesión)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición frente al auto N° 930 adiada el 7 de mayo de 2.019, encontrada a folios 557, mediante el cual se niega por improcedente el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada y se efectúa un requerimiento.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que fustiga el auto referido líneas arriba porque los argumentos esbozados son nuevos, que nunca se consideraron dentro del proceso, como tampoco se ha considerado la errada aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional que se referían a créditos comerciales (en especial la 286/06), que se tuvo en cuenta para el fallo del Tribunal Superior de Cali.

Que no debe negarse que este proceso si corresponde a crédito de vivienda en el 86.40% y que solo el 16.60% era de libre inversión, pero que la entidad prestamista los incluyó todos en el crédito de los \$32.000.000 que se demanda.



Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y se ordene lo pertinente.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, solicitó se rechace de plano y se confirme el auto atacado, porque lo alegado por el recurrente ya ha sido abordado por la instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se manifestó en la providencia atacada el quid de lo alegado por el recurrente tiene que ver con la terminación del proceso por falta del requisito de



reestructuración del crédito, no con hechos nuevos, dado que habla de un decreto presidencial reglamentario N° 3760 del 25/09/2008 que corresponde a la Ley 546 de 1999, aspecto que ha sido abordado por esta judicatura de conformidad con los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el tema, concluyendo que sobre el presente no aplica los postulados de la Ley 546 de 1999, dado que el crédito suscrito por el ejecutado y que se está cobrando al interior del presente proceso fue un mutuo de consumo, no teniendo como finalidad cierta la adquisición de vivienda, más aún cuando el inmueble afectado a la hipoteca ya era de dominio pleno de los deudores, hoy ejecutados, sirviendo solo de garantía de pago de la obligación adquirida.

En síntesis tenemos que lo solicitado por el fustigante ya ha sido abordado por esta judicatura en varias providencias judiciales con sólidos y amplios argumentos, hecho que impone y avala a esta judicatura a tomar la decisión cuestionada, se itera, porque la discusión puesta a estudio (terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito) fue zanjada en variadas providencias, las cuales han sido confirmadas por nuestro superior funcional.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 930 adiada el 7 de mayo de 2.019, encontrada a folios 557, mediante el cual se niega por improcedente el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada y se efectúa un requerimiento, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 930 adiada el 7 de mayo de 2.019, encontrada a folios 557, mediante el cual se niega por improcedente el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada y se efectúa un requerimiento, conforme lo considerado anteriormente.



SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de las partes el contenido
notifiquése a las partes el contenido
del Auto 129 JUL 2019
Cali. 127 de hoy.
Secretaría P/Harek Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00036-00
DEMANDANTE: JOHN JAVIER DÍAZ ANGULO
DEMANDADO: HERNÁN GRAJALES RAMÍREZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a continuación de Ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

En auto de fecha abril 24 de los corrientes¹, el despacho requirió a la apoderada de la parte actora a fin de que proceda a aclarar o complementar el avalúo comercial del bien inmueble², en el sentido de especificar que se trata de los derechos que le corresponden al demandado sobre el bien y no sobre el valor total del mismo.

No obstante a folio 51 del presente cuaderno, la apoderada allega aclaración del dictamen discriminando el porcentaje de derechos que le corresponden al ejecutado, con la observancia que no lo hace frente al avalúo comercial sino con el catastral, solicitando al despacho correr traslado al avalúo comercial.

Sería oportuno para el despacho tener en cuenta el avalúo presentado correctamente, en este caso el catastral, no sin antes pasar por alto que se verían afectados los intereses del demandado en una suma importante, es por ello, que dando aplicación al principio del debido proceso, la instancia procederá a requerir por última vez a la apoderada demandante a fin de que corrija tal anomalía, concediéndole un término oportuno para lo respectivo.

En consecuencia el Juzgado,

¹ Folio 50 del presente cuaderno.

² Folio 32 a 42 Ibídem.

DISPONE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud que obra a folio 51 del expediente por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue la respectiva aclaración y/o complementación del dictamen del avalúo comercial obrante a folio 31 a 44 del presente cuaderno, en efecto se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, so pena de tener en cuenta el avalúo catastral obrante a folio 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de ho
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

P. Miranda G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1544

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00578-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: COMPAÑÍA ELÉCTRICA CONSTRUCTORA LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 136 del cuaderno 1, comunicación proveniente del BANCO AGRARIO en la cual informan que no reposan títulos judiciales consignados o constituidos para este proceso, la cual será agregada al expediente y puesta en conocimientos de las partes.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folio 136 del cuaderno1, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 129 de hoy
129 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter No. 529

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA POLIEXPORT S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre de la demandada DISTRIBUIDORA POLIEXPORT identificada con Nit. # 900085196-4, en cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimientos fiduciarios relacionados a folio 87 del presente cuaderno. En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre de la demandada sociedad DISTRIBUIDORA POLIEXPORT identificada con Nit. # 900085196-4, en cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimientos fiduciarios relacionados a folio 87 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 282'109.117.00).



En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades fiduciarias, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

P/Morely Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1590

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede a través de la cual la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se declare la ilegalidad de los numerales 2º, 3º y 4º del auto de sustanciación No. 643 de fecha 24 de abril de 2.019, mediante los cuales se aceptó la CONCURRENCIA DE EMBARGOS frente al proceso adelantado en el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI. Argumenta la memorialista en su escrito que el prenombrado Juzgado en ninguna parte del escrito en el que informa de la medida de embargo de los bienes decretada en aquella instancia, se especifica que lo pretendido es una Concurrencia de Embargos, habiendo este Despacho proferido una decisión ilegal y sin fundamento alguno. En ese orden de ideas, este Despacho resuelve desatar negativamente su solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia cuestionada, pues la actuación desplegada por esta Judicatura tiene sustento en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual reza: "*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva.*" Por lo anterior, y encontrándonos ante la existencia de un proceso con prelación legal, es deber del Juez de Conocimiento obrar de conformidad



con la norma, debiéndose aceptar la concurrencia de embargos para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, aporta el avalúo catastral¹ y el avalúo comercial² del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261728, refiriendo en su escrito que el avalúo catastral no es idóneo para determinar el bien real del inmueble, pues la diferencia entre y uno y otro es considerablemente amplia, por tanto, se procederá entonces a surtir traslado del avalúo comercial según lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ILEGALIDAD solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL 50%	TOTAL AVALÚO
370-261728	\$ 2.023.000.000	\$ 2.023.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy
129 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Prof. Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 228 cuaderno principal
² Fls. 229-234 cuaderno principal

12
Silvia Esther Velásquez U.

Abogada.
Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

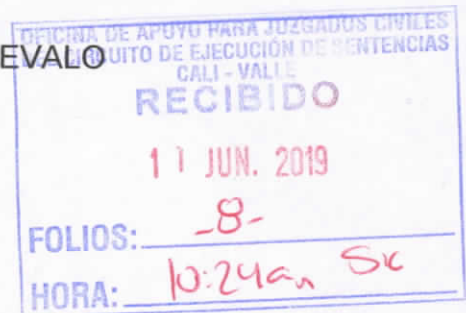
06.06.19 27
Anaque
No. 3
VARIOS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

ORIGEN : JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
DDO : JOHN HAROLD FIERRO AREVALO

RAD : 2016 - 00064



SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el **AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE** objeto de este proceso, por valor de **\$2.023.000.000.oo.**

Igualmente aporto el certificado catastral de dicho inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, todo de conformidad con el Art. 444 numeral 4 del Código General el proceso, por valor de **\$615.780.000.oo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito al despacho, se sirva darle trámite al **AVALÚO COMERCIAL**, por ser éste el más idóneo respecto al precio real de dicho inmueble.

De la señora juez, atentamente,


SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE
C.C. No. 38'991.555 DE CALI
T.P. No. 47.787 del C.S. DE LA J.



228

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6713-410114-40349-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que FIERRO AVALO JOHN-HAROLD identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94409812 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:370-261728

MUNICIPIO:892-YUMBO

ÁREA TERRENO:0 Ha 2068.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0005-0801-8-00-00-0290

ÁREA CONSTRUIDA:840.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0005-0290-801

AVALÚO:\$ 615,780,000

DIRECCIÓN:Lo 12-8 PARC ELACION COLINAS DE AR

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000094409812	FIERRO AVALO JOHN-HAROLD

El presente certificado se expide para JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO) a los 13 d#as de mayo de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (E) Oficina de Edición y Mantadreo de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

22



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - VALLE

DIVISION LONJA INMOBILIARIA - CALLE 6 No. 4-34 - TEL : 8830939 - CEL : 3125224451 - CALI

AVALUO No.

AÑO

SCA-BC-018-007

INFORME DE VALUACION COMERCIAL

2018

SCA 007

VIVIENDA UNIFAMILIAR

URBANO

YUMBO

VALLE DEL CAUCA

RADICADO 25021 - CASA - JHON HAROLD FIERRO A.

370 361728

AVALUOS EN MATERIA DE ARQUITECTURA Y EDIFICACIONES - LEY 435 DE 1998 - AFILIADOS : SCA - ERA - ANA - RAA



División Lonja Inmobiliaria

ENTORNO URBANO- FACHADA PRINCIPAL- ACCESO Y VÍA AL FRENTE
COLINAS DE ARROYOHONDO - CASA 12 - SECTOR 8 - YUMBO

SOLICITANTE
BANCO DE COLOMBIA

FECHA
27/10/2018



LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS ES MIEMBRO FUNDADOR DE A.N.A.

INFORMACION GENERAL ERA/ANA : www.ana.org.co

INFORMACION RAA : www.raa.org.co

CONTROL PRICE FACTOR - Copyright©1995/2020 - Sociedad Colombiana de Arquitectos - Valle

INFORMACIÓN BÁSICA									
Fecha visita:	24/10/2018		Fecha Entrega:	31/10/2018		Radicado:	26021		
Código Avalúo:	SCA-BC-018-007		Deudor /Cliente:	JHON HAROLD FIERRO A.					
Solicitante	BANCOLOMBIA				ID,:	CEDULA N°	94.409.812		
País:	COLOMBIA	Departamento	VALLE DEL CAUCA		Ciudad	YUMBO			
Dirección	CASA 12 - SECTOR 8 - COLINAS DE ARROYOHONDO - YUMBO						Tipo:	URBANO	
Barrio	DAPA		Conjunto	COLINAS DE ARROYOHONDO					
Teléfonos	-		Celular	-					
Cardinal	NORTE	Comuna:	N/A	Tipo de Inmueble:	CASA	Estado:	BUENO		
Entidad	BANCOLOMBIA		E-mail	silviaesther@encali.net.co					
Ob.del Avalúo	COMERCIAL		Compra de Cartera	NO	Cambio de Garantía	NO			
Propósito del Avalúo	REMATE		Tipo de Avalúo	VALOR	Tipo de Subsidio	NO			

INFORMACION DEL SECTOR									
SERVICIOS PÚBLICOS			SECTOR	INMUEBLE	CARACTERÍSTICAS				
Acueducto			SI	SI	Área Actividad		RESIDENCIAL NETA		
Alcantarillado			SI	SI	Demanda/Interés		MEDIA		
Energía			SI	SI	Estrato		6	SEIS	
Gas			SI	SI	Barrio Legal		SI		
Telefonía			SI	SI	Topografía		ONDULADO		
VÍAS			SECTOR	ESTADO	Transporte		APROPIADO		
Andenes			SI	BUENO	Uso Predominante		VIVIENDA		
Sardineles			SI	BUENO	Condiciones de Salubridad		BUENO		
Pavimentadas			SI	BUENO	EQUIPAMIENTO		NIVEL	DISTANCIA	
AMOBILIAMIENTO URBANO					Comercial	BUENO	DE 201 a 300 Mts		
Paradero				SI	Escolar	BUENO	DE 401 a 500 Mts		
Alumbrado				SI	Asistencial	BUENO	DE 801 a 900 Mts		
Arborización				SI	Estacionamientos	BUENO	DE 0 A100 Mts		
Alamedas				SI	Áreas Verdes	BUENO	DE 101 a 200 Mts		
Ciclo Rutas				NO	Zonas Recreativas	BUENO	DE 201 a 300 Mts		

IMPACTO AMBIENTAL									
Aire	SI	BUENO			Ruido	NO	BUENO		
Basura	SI	BUENO			Aguas	SI	BUENO		
Seguridad	SI	BUENO			Otro	N/A	N/A		

PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN									
Positiva, dada la consolidación de uso residencial, además de la cercanía a importantes ejes viales y plataformas comerciales.									
ACTUALIDAD EDIFICADORA									
En el sector se observan proyectos en etapa de construcción y ventas, en edificaciones existentes se observan adecuaciones y remodelaciones.									
COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA									
Presenta una oferta media en el sector inmediato de localización, y una demanda media para inmuebles de copropiedad de áreas privadas similares al objeto de avalúo.									

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR					
Sector consolidado. Residencia Neta.					
INFORMACIÓN DEL INMUEBLE					
ASPECTOS JURÍDICOS					
Codigo Avaluo:	SCA-BC-018-007	fecha Entrega:	31/10/2018	Radicado:	26021
Propietario	JHON HAROLD FIERRO A.			ID,:	CEDULA N° 94.409.812
Dpto Notaria	VALLE DEL CAUCA	N° Escritura	1427	Notaría:	15 CALI
Fecha Escritura	26/08/2014	Mat. Inmobiliaria:	370 261728 YUMBO		
Cod. Unico Nacional	768920002000000050801800000290				
ID., Predio	Predio:		00 02 00 00 0005 0801 8 00 00 0290		

LINDEROS			
FRENTE VIA	SUR	474,00	FONDO PARCELACION
	OCCIDENTE	481,00	LATERAL
POSTERIOR	NORTE	474,00	FRENTE A VIA A DAPA
	ORIENTE	481,00	LATERAL

NOTA : MEDIDAS GENERALES DE LA PARCELACION - AREA 228.000 M2

PROPIEDAD HORIZONTAL					
Sometido a RPH	SI	Tanque de Agua	SI	Cancha Múltiple	SI
Condición	CASA	Planta Eléctrica	SI	Cancha Squash	N/A
Uso Principal	VIVIENDA	Bomba Eyectora	SI	Golfito	N/A
Conjunto Cerrado	SI	Eq. De Presión	SI	Piscina	SI
No de Edificios	N/A	Acondicion. Ambiental	BUENA	Sauna	N/A
Total de Unidades	N/A	Citofono	SI	Turco	N/A
Unidades por piso	N/A	Locales	N/A	BBQ.	N/A
Ubicación del Inmueble	N/A	Club House	SI	Ascensor	N/A
Piso Inmueble	2	Gimnasio	SI	# de Asensores	N/A
Porteria	SI	Salón Comunal	SI	Administración	SI
Zonas Verdes	SI	Jardín Infantil	N/A	V. Admin.	N/A
Parquead. Visitant.	SI	Juegos infantiles	SI	Vigilancia Privada	SI
Terraza Comunal	SI	Teatrino	N/A	Otros	N/A
U.A.R.	SI	Bicicletero	N/A	Otros	N/A
Shut basuras	SI	Bodega	N/A	Otros:	N/A

ÁREAS LOTE									
FRENTE	*	FONDO	=	I.C%	AREA LOTE PRIVADA	+	AREA LOTE COMUN	=	AREA TOTAL LOTE
474,00		481,00		0,84247%	1920,79 M²		147 M²		2068,00 M²
Relacion Frente									
0,99									
AREAS CONSTRUCCIONES									
Área Privada	840,00 M²	Área Construida	840,00 M²	Área Libre	0	Uso Área Libre	0	M²	
Área Catastral	0 M²	Área Construida	0 M²	Área Medida	0 M²	Otros:	0	M²	
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE									
ACEPTABLE									

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN											
ESTRUCTURA											
Código Avaluo:	SCA-BC-018-007		fecha entrega:	31/10/2018		Radicado:	26021				
No. de Pisos	2		Fecha Remodelación	N/A		Estructura	CONCRETO				
No. de Sótanos	N/A		Estado Conservación	ACEPTABLE		Entrepisos	ALIGERADA				
Año Construc.	1987		Coefic. Propiedad %	0,84247%		Muros	MAMPOSTERIA				
Edad Inmueble	31		Irregularidad Planta	NO		Cimentación	VIGAS				
Estado Construc.	ACEPTABLE		Irregularidad Altura	NO		Cubierta	TEJA LIVIANA				
En Obra	NO		Tipo Fachada Mts Lineales	DE 10 A 15 Mts		Fachada-Acabados	ESGRAFIADO				
% de Avance	N/A	%	Ventilación	BUENO		Tipo de Bien	VIVIENDA				
Licencia	SI		Iluminación	BUENO		Tipología de vivienda	UNIFAMILIAR				
Remodelado	SI		Ajustes Sismoresist.	SI		Otros:	N/A				
OBSERVACIONES ESTRUCTURA											
LA CASA PRESENTA ESTRUCTURA EN CONCRETO EN ESTADO ACEPTABLE											
DEPENDENCIAS											
Sala	SI	Habitación	SI	Estudio	SI	Terraza	SI	Patio Interior	SI	Otros:	N/A
Comedor	SI	Closet	SI	Cuarto de Servicio	SI	Balcón	SI	Bodega	NO	Otros:	N/A
Cocina	SI	Baño Privado	SI	Baño Servicio	SI	Jardín	SI	Local	N/A	Otros:	N/A
Baño Social	SI	Estar Habitación	SI	Zona de Ropas	SI	Zona V. Privada	SI	Oficina	N/A	Otros:	N/A
OBSERVACIONES DEPENDENCIAS											
LA UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA CUENTA CON LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS Y VITALES, PARA LO QUE FUE DISEÑADA, CONFORMANDO ESPACIOS Y GENERANDO BUENA ILUMINACIÓN Y AIREACIÓN.											
ACABADOS INTERNOS INMUEBLE											
	Cocina	Baños	Carpintería Madera	Muros	Carpintería Metal	Techos	Pisos				
Calidad	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE				
Estado	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE	ACEPTABLE				
OBSERVACIONES ACABADOS											
LA UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA CUENTA CON ACABADOS DE BUENAS ESPECIFICACIONES Y CALIDAD											
GARAJES - PARQUEOS - Y BODEGAS											
Garajes	SI	Tipo Garajes	PROPIO				Total Garajes:	2			
Depositos:	SI	Tipo deposito:	N/A				Total Depositos:	N/A			
OBSERVACIONES GARAJES Y DEPÓSITOS											
GARAJE INTEGRADO AL INMUEBLE, PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS LIVIANOS.											
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN											
VIVIENDA UNIFAMILIAR EN DOS PISOS EN UNIDAD RESIDENCIAL (PARCELACION)											

COMPARACIÓN DE MERCADO LOTE EN VENTA CON CONSTRUCCIÓN

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, así como en el decreto 1420 de 1998. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector.

Codigo Avaluo:	SCA-BC-018-007	fecha entrega:	31/10/2018	Radicado:	26021
----------------	----------------	----------------	------------	-----------	-------

Fuente - Localizacion	Edad	Comparación	Valor Constr M²	Área Const M²	Factores Homologación								V. M² Ajustado	Valor Comercial
					Ubi	Cons erv.	Acab	Neg	Edad	C/T	Lote	F.H		
FINCA RAZ EN RED	30	SIMILAR	\$2.247.000.000	850,00	S	S	S	S	S	S	S	S	\$2.643.529	\$2.220.564.706
FINCA RAZ EN RED	30	SIMILAR	\$2.021.000.000	820,00	S	S	S	S	S	S	S	S	\$2.464.634	\$2.070.292.683
FINCA RAZ EN RED	30	SIMILAR	\$2.249.000.000	900,00	S	S	S	S	S	S	S	S	\$2.498.889	\$2.099.066.667
FINCA RAZ EN RED	30	SIMILAR	\$2.189.000.000	846,00	S	S	S	S	S	S	S	S	\$2.587.470	\$2.173.475.177
COMITÉ S.C.A.	30	SIMILAR	\$2.000.000.000	800,00	S	S	S	S	S	S	S	S	\$2.500.000	\$2.100.000.000
Valores del sujeto:	30		\$ 2.141.200.000	843,20	Promedio:								\$ 2.538.905	\$ 2.132.679.847
													VALOR DE MERCADO	

Promedio M²	\$ 2.132.679.847
DESVIACION ESTANDAR	\$ 59.462.212
COEF.DE VARIACION	OK 2,8%
LIMITE SUPERIOR	\$ 2.192.142.058
LIMITE INFERIOR	\$ 2.073.217.635
VALOR ADOPTADO	2.132.679.847

Convenciones		
P: Peor	S: Similar	M: Mejor
NP: Notoriamente Peor	SP: Sensiblemente	MM: Mucho mejor
MP: Mucho peor	SM: Sensiblemente	NM: Notoriamente

VALOR COMERCIAL

Tipo de Área	Nombre	Área	Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total	%
Área privada	Área privada	840,00	M²	\$ 1.853.555	\$ 1.556.986.540	76,96 %
Otros	Lote	2068,00	M²	\$ 225.345	\$ 466.013.460	23,04 %
VALOR COMERCIAL				\$ 2.023.000.000		100 %

DOS MIL VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/cte

	Valor UVR	Tipo favorabilidad Crediticia				
	\$ 260,00	Crédito Hipotecario Vivienda	N/A		Retanqueo Vivienda	N/A
Valor avalúo en UVR		Reforma o Remodelación Vivienda	N/A		Constructor Individual	N/A
8.202.614,79		Leasing Habitacional Persona Natural	N/A		Leasing Inmobiliario Vivienda persona Jurídica	N/A
Valor asegurable		Crédito Hipotecario Diferente de Vivienda	N/A		Retanqueo Diferente de Vivienda	N/A
NO		Leasing Diferente de Vivienda Persona Natural	N/A		Leasing Inmobiliario Diferente de Vivienda persona Jurídica	N/A
Tiempo	esperado de Comercialización	N/A	Otras Direcciones y Anexos			
Calificación Garantía						

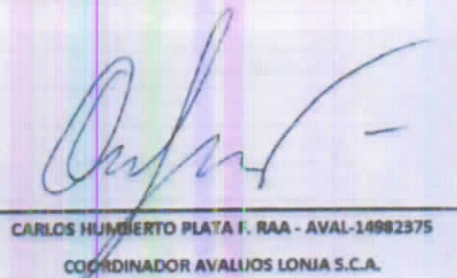
RESUMEN DE VALORES :	CONCILIACIÓN DE MÉTODOS
-----------------------------	--------------------------------

Codigo Avaluo:	SCA-BC-018-007	Fecha Entrega:	31/10/2018	Radicado:	26021		
VALOR DE MERCADO :				\$	2.132.679.847	MAX.	
VALOR COMERCIAL:				DOS MIL VEINTITRES MILLONES DE PESOS (23.000.000.000)			
				VALOR PROMEDIO	\$ 2.077.839.923	PROM.	
Los valores aquí detallados pueden ser considerados como margen de negociación comercial de este bien							
VALOR DE LIQUIDACION :		Avaluo Catastral * 1,5 - 2,0		\$ 597.845.000	2	\$ 1.195.690.000	MIN.
Ley 1564 de 2012 -Codigo general del proceso - Art. 444-4(1,5)Min. Art. 501-3(2,0)Max.							

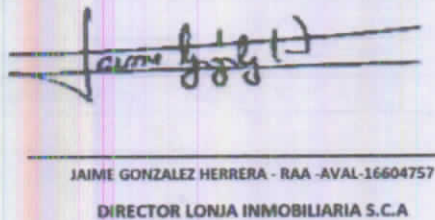
Observaciones Generales del Avaluo	
DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:	
EL INMUEBLE PRESENTA UN ESTADO GENERAL CLASE 3 - ACCEPTABLE	
ACLARACION: ESTE AVALUO SE HACE POR FACHADA, YA QUE NO FUE POSIBLE EL INGRESO AL INMUEBLE.	
CLASES : 1. EXCELENTE - 2. BUENO - 3. ACCEPTABLE - 4. DEFICIENTE - 5. MALO	

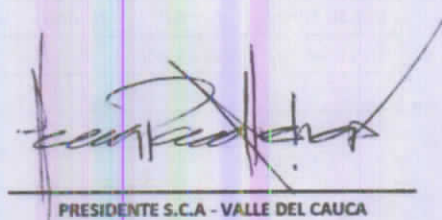

ASTRID DEL ROSARIO ALVEAR G. - RAA-AVAL-22419981
ARQUITECTO COMISIONADO




CARLOS HUMBERTO PLATA F. RAA - AVAL-14982375
COORDINADOR AVALUOS LONJA S.C.A.

Los Arquitectos que suscriben el presente informe de Valuación están afiliados a La Lonja Inmobiliaria S.C.A. y tienen certificado RAA


JAIME GONZALEZ HERRERA - RAA -AVAL-16604757
DIRECTOR LONJA INMOBILIARIA S.C.A


PRESIDENTE S.C.A - VALLE DEL CAUCA

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - DIVISION LONJA INMOBILIARIA - CALLE 6 No. 4-34 - TEL : 8830939 - CEL : 3125224451 - CALI

Los Arquitectos valuadores al diligenciar el presente informe de avalúo, hacen constar que la información del inmueble, áreas, fotografías, localización y demás elementos incluidos en este informe, corresponden exactamente al predio objeto de visita y valoración, habiendo sido verificados en la documentación legal suministrada por los solicitantes. No tenemos intereses comerciales ni de ningún otro tipo en el inmueble objeto de este avalúo. No somos responsables de ninguna negociación derivada del presente trabajo. S.C.A. Sociedad Colombiana de Arquitectos - Valle

DATOS GENERALES

Fecha visita: 24/10/2018 Fecha Entrega: 31/10/2018 Radicado: 26021
 Codigo Avaluo: SCA-BC-018-007 Deudor Prop.: JHON HAROLD FIERRO A.



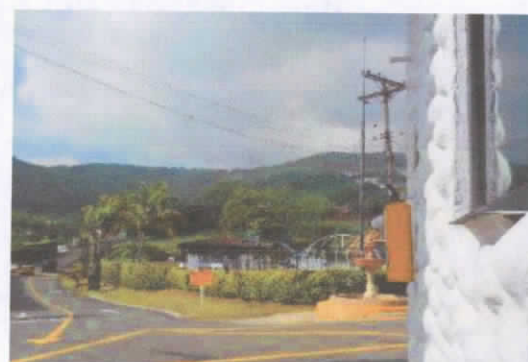
FACHADA FRENTE



PORTADA COLINAS ARROYOHONDO



PARQUEADERO VISITANTES



VIA INTERNA



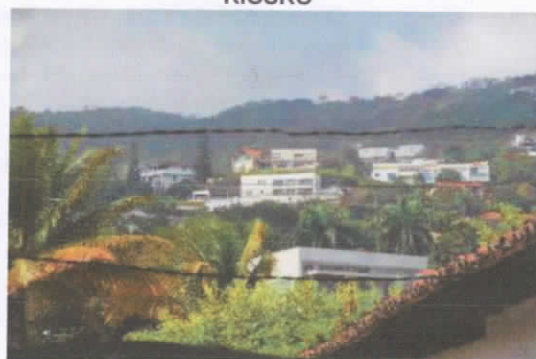
AREAS COMUNES - RECREACION



KIOSKO



VIA AL FONDO



PANORAMA CASAS



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - VALLE

DIVISION LONJA INMOBILIARIA - CALLE 6 No. 4-34 - TEL : 8830939 - CEL : 3125224451 - CALI

TERMINOS Y HABILITACIONES DE LA LEY 1673 DE 2013 – LA S.C.A. ES MIEMBRO FUNDADOR DE LA CORPORACION AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.

De la comunicación SIC del **16 de enero de 2017**, identificada como: RAD: 16-441835- -1-0 FECHA: 2017-01-16 19:12:29 DEP: 10 OFICINA ASESORIA JURIDICA EVE: SIN EVENTO TRA: 113 DP-CONSULTAS FOLIOS: 6 ACT: 330 COMUNICACIÓN, lo siguiente: "Es obligación de toda persona que ejerza la actividad valuatoria en Colombia, inscribirse en el RAA bajo la tutela de una ERA a través de cualquiera de los regímenes establecidos en la normatividad; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 23 de la citada Ley 1673 de 2013 estimó un término de 24 meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA, para cumplir con la obligación de inscribirse al RAA, el cual que vence el **11 de mayo de 2018**. De lo anterior, se entiende que durante este término de 24 meses los avaluadores podrán continuar ejerciendo sus labores de valuación, mientras se inscriben en el RAA. Téngase en cuenta que con posterioridad a este término, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el RAA a través de una ERA, ejercerá ilegalmente la actividad en los términos del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013" **ARTÍCULO 6°. Inscripción y requisitos.** La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley: a) Acreditar en la especialidad que lo requiera: (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar. **PARÁGRAFO 2°.** Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la Ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores".

Decreto 556 de 2014 – Reglamenta la ley 1673 de 2013 Artículo 11. Inscripción de personas habilitadas por ley anterior. En el caso de los **arquitectos titulados**, los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 podrán ser demostrados de acuerdo con los alcances contemplados en la **Ley 435 de 1998, (Los Arquitectos dentro de su ejercicio profesional pueden hacer Avaluos y Peritajes en materia de Arquitectura y Edificaciones)** previa la presentación del título profesional respectivo o de copia de la tarjeta de matrícula profesional de arquitecto.



INFORMACION GENERAL ERA/ANA : www.ana.org.co

INFORMACION RAA : www.raa.org.co

ESTAMOS CON LOS MEJORES



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **ASTRID DEL ROSARIO ALVEAR GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 22419981, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Febrero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-22419981**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **ASTRID DEL ROSARIO ALVEAR GUERRERO** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: calle 7 # 41C-53

Teléfono: 3164824471

Correo Electrónico: astrid.alvear0606@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **ASTRID DEL ROSARIO ALVEAR GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 22419981.

El(la) señor(a) **ASTRID DEL ROSARIO ALVEAR GUERRERO** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b3160ab0

SOLICITANTE - BANCOLOMBIA

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el



Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:

Alexandra Suarez
Representante Legal

\$ 2.023.000.000

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

23

286871

Municipio de Yumbo		Nit 890399025-6		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				FACTURA No. 4314738							
No. Predial	Zona	Sect	Conn	Barr.	Verd.	Terr.	Cn. Prd.	N Edif.	N Piso	N Unid.	Tipo	Uso	Tasa de Interes	Periodo Cobrado	
00	02	00	00	0005	0801	8	00	00	0290		RURAL Barrio	0801 Comuna	2.2875%	ENE-2016 / OCT-2018	
No. Predial Anterior 000200050290801															
Matricula 370		Estado Jurídico : PERSUASIVO				Area Terreno Mts 2068		Area Construida Mts 840							
Nombre Propietario: FIERRO AVALO JOHN-HAROLD											No. Propietarios 1		Ultimo Pago 2015-06		
Nit o CC Propietario: CC 94409812											Avalúo Actual \$597,845,000		Avalúo Anterior \$580,432,000		
Dirección de Predio: Lo 12-8 PARC ELACION COLINAS DE AR											Dir. de Correspondencia:				
COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL DEUDA						
1001	Predial Unificado	0	0	0	0	6.198.786	6.384.752	6.576.295	19,159,833						
1007	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	845.289	870.648	896.768	2,612,705						
1010	S. Bomberos	0	0	0	0	371.927	383.085	394.578	1,149,590						
1501	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	4.205.211	2.257.361	465.210	6,927,782						
1507	Interes Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	573.438	307.822	63.438	944,698						
1510	Interes S. Bomberos	0	0	0	0	252.312	135.442	27.912	415,666						
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	12,446,963	10,339,110	8,424,201	31,210,274						

FECHA LIMITE	PAGA TRIMESTRE		FECHA LIMITE	PAGA AÑO TOTAL	
31-10-2018	\$31,210,274	MARQUE AQUI	31-10-2018	\$31,210,274	MARQUE AQUI
Descuento	\$0		Descuento	\$0	
Valor a Pagar	\$31,210,274		Valor a Pagar	\$31,210,274	
30-11-2018	\$31,673,647	MARQUE AQUI	30-11-2018	\$31,673,647	MARQUE AQUI
Descuento	\$0		Descuento	\$0	
Valor a Pagar	\$31,673,647		Valor a Pagar	\$31,673,647	
31-12-2018	\$32,168,975	MARQUE AQUI	31-12-2018	\$32,168,975	MARQUE AQUI
Descuento	\$0		Descuento	\$0	
Valor a Pagar	\$32,168,975		Valor a Pagar	\$32,168,975	

OBSERVACIONES

CANCELAR BANCO OCCIDENTE CTA 001-15637-1, BOGOTA CTA 648-04370-1, BBVA, AV VILLAS Cta ahorros 16500467-2, DAVIVIENDA OF. Av 8 NORTE-VIPASA, BANCOLOMBIA CTA.AHORROS 621-862385-97

Municipio de Yumbo	No. Predial 0002000000050801800000290	FACTURA No. 4314738
NIT : 890399025-6	Propietario : 94409812 FIERRO AVALO JOHN-HAROLD	FECHA FACTURA 09-10-2018
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
Periodo Cobrado : ENE-2016 / OCT-2018		

FECHA LIMITE	PAGA AL PERIODO	PAGA AÑO TOTAL
31-10-2018	\$31,210,274	\$31,210,274
		
(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031210274(96)20181031		(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031210274(96)20181031
30-11-2018	\$31,673,647	\$31,673,647
		
(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031673647(96)20181130		(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031673647(96)20181130
31-12-2018	\$32,168,975	\$32,168,975
		
(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031673647(96)20181130		(415)7709998008519(8020)000004314738(3900)00000031673647(96)20181130

286871



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - VALLE

DIVISION LONJA INMOBILIARIA - CALLE 6 No. 4-34 - TEL : 8830939 - CEL : 3125224451 - CALI

Con el respaldo de los más importantes gremios y la unión de más de mil avaluadores comprometidos con la profesionalización, nace:



LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS ES MIEMBRO FUNDADOR DE A.N.A. DESDE EL 29 DE ENERO DE 2016 CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY 1673 DE 2013

LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS ES MIEMBRO FUNDADOR DE A.N.A.

INFORMACION GENERAL ERA/ANA : www.ana.org.co

INFORMACION RAA : www.raa.org.co

ESTAMOS CON LOS MEJORES



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1595

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
DEMANDADO: Inversiones Peña Orozco & Cía S en CS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la empresa de transporte 472 hace la devolución de la citación enviada al secuestre JAIME JIMÉNEZ¹, con motivo *no reside*, mismo que fue requerido a fin de que hiciera la entrega inmediata del inmueble secuestrado en el presente trámite ejecutivo al nuevo secuestre nombrado JHON JERSON JORDAN VIVEROS. No obstante, ante la imposibilidad de la ubicación del mismo, y en aras de evitar más dilaciones en el proceso, este Despacho dispone COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega material de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-262513 y 370-262569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega material de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-262513 y 370-262569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de
hoy

129 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

7X

¹ Fl. 513 cuaderno principal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1567

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2001-00606-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito INTEGRAR
DEMANDADO: Eulises Espinosa Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por medio del cual emiten respuesta al requerimiento del despacho emitido mediante oficio No.1163 de abril 26 de 2019, y donde identifica los bienes inmuebles embargados y denunciados de propiedad del demandado son los siguientes 370-439061, 370-439110 y 370-438990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en efecto dicha comunicación será puesta en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

.- AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y demandada el oficio procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 128 de hoy
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1599

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00301-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: SEM LATAM S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra comunicado remitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali¹, mediante la cual informó que en aquella dependencia se encuentra cursando proceso de liquidación judicial de la sociedad aquí demandada, apertura que fue dispuesta por auto 400-012345 del 21 de septiembre de 2.015, pero de la cual este Despacho sólo tuvo conocimiento por escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 20 de mayo de la presente anualidad². En ese orden de ideas, y en concordancia con lo estipulado en la Ley 1116 de 2.006, se procederá a remitir el presente trámite ejecutivo para que sea tenido en cuenta en el proceso de liquidación judicial, poniendo a disposición de la entidad concursal las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- CESAR la ejecución del presente proceso frente a la sociedad SEM LATAM LTDA.

¹ Fls. 78 a 79

² Fl. 73



SEGUNDO.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en aquella entidad, frente a la Sociedad SEM LATAM S.A.

TERCERO.- PÓNGANSE A DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para lo que estime pertinente, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente proceso. **Ofíciase.**

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No 29 de hoy 29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Pharley Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00316-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SIMOUT S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, obra a folios 77 y 78 del cuaderno 1, memorial de renuncia de poder aportado por el apoderado del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, con la correspondiente comunicación enviada al poderdante, petición que será acogida favorablemente por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General del Proceso.

De otro lado, a folios 79 y 80 del cuaderno 1, obra memorial y anexo de una autorización para dependencia judicial otorgada por el apoderado de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., la que también se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado de FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requírase al ejecutante FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ACEPTAR como dependiente judicial del apoderado de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., y para este proceso, a CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el estado 129 de hoy
129 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/h Carlos Hoyos
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1519

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00173-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores S.a
DEMANDADO: Maquilar Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo de las acciones que posee la parte demandada en la Sociedad Lloreda S.A, el cual es presentado a través de Perito Contador, no obstante lo anterior, determina el despacho que antes de dar trámite al avalúo comercial se hace necesario que el Perito de cumplimiento a lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, además, que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

No se accede a la anterior solicitud, hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en los numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso y se acredite la inscripción del Perito en el Registro Nacional de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy
29 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Jose G. Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.538

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00016-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 280, del cuaderno 1, obra comunicación proveniente de ASOPROPAZ, en la cual se informa a este despacho el rechazo del trámite de insolvencia del demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, el cual se ordenará agregar al expediente sin trámite de ninguna clase por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente, sin ningún trámite, la comunicación de ASOPROPAZ, obrante a folio 280 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Carlos Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial allegado por la Dian donde solicita informa sobre bienes embargados dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1470

RADICACION: 76-001-31-03-015-2013-00016-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADO: José Arday Carmona Urcuqui
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso, en lo referente a la comunicación enviada por la DIAN mediante acto No. 002260 del 8 de mayo de 2019, donde solicitan el embargo de los dineros que por cualquier título lleguen a disposición para el presente proceso; no obstante verificado el trámite del proceso se observa que se decretó la terminación por pago total de la obligación, mediante auto No. 110 del 25 de febrero de 2019, por lo que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 3030 del 12 de julio de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Jorge Albeiro Sánchez Duran Contra José Arday Carmona, Rad. 08-2014-00359-00. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

LÍBRESE oficio a la DIAN, informándoles que no es posible acceder a la solicitud como quiera que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación, mediante auto No. 110 del 25 de febrero de 2019, por lo que, los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 3030 del 12 de julio de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CONTRA JOSE ARDAY CARMONA, RAD. 08-2014-00359-00.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1549

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00656-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional De Garantías S.A.
DEMANDADO: M y M Mantenimiento y Montajes S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* presentada en fecha 7 de mayo de 2.019, y recibido en el Despacho Judicial en fecha 17 de julio de 2.019, no obstante, revisada la documentación aportada, no se evidencian acreditadas las calidades de los representantes judiciales de las entidades que suscriben el negocio jurídico. Por tanto, previo a resolver sobre la cesión de crédito, se requerirá a los apoderados judiciales a fin de que se sirvan allegar el poder debidamente conferido por las entidades que representan. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que en el término de la distancia se sirvan allegar el poder debidamente conferido que acredite su calidad de representantes de las entidades que suscribieron el contrato de cesión visible a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 121 de
hoy 29 JUL 2019

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO